42

17

IESVS MARIA IOSEPH.

ALEGACION EN FVERO, Y DERECHO, POR LOS ILVSTRES SEÑORES DOTORES DON IVAN CHRISOSTOMO DE VARGAS MACHVCA, Y D. IVAN FRANCISCO PALLAS, Lugarestinientes del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

SOBRE

LA IVRISDICION QVE TIENE EL ILVSTRISSIMO TRIBVnal de los Inquisidores de processos. En los incidentes de ser, ò no proseguibles sus Denunciaciones.

INITIVM A DOMINO.



RDENASE, Señor Ilustrissimo, este discurso, no a persuadir con el consejo de Calistrato en el lib. 1. de *Cognitionibus*, el aumento de la jurisdicion, sino la defensa de la, que la Corte General, y quatro Braços tiene dada, y atribuida a este Supremo Tribunal. Para lo qual supongo, que los Señores Inquisidores son Iuezes legitimos para fulminar, y hazer los processos de las Denunciaciones, como lo dixo el Fuero, *E porque* 8. *tit. Forus Inquisitionis*; y Bardaxi sobre aquel titulo *num.* 6. Y el Fuero del

año 1592. in principio, y lo tenia ya dicho el Acto de Corte *tit. Extraccion de Contadores, è Inquisidores, fol. 79. col. 2.* en aquellas palabras: *E hayan todos los sobredichos, todo aquel poder, que iuxta los Fueros, vsos, y costumbres han tenido, y deuen auer acerca de los dichos processos de la dicha Enquesta.* Y otra vez mas abaxo: *E ayan todo aquel poder, è exercicio que por Fuero, vso, y costumbre del Reino pueden tener, y deuen aver.* De que se infiere, que pues segun Fuero pertenece a dichos señores Inquisidores el hazer los processos, segun la misma disposicion foral, les compete el conocimiento de todo aquello, que es necessario para hazer bien, y legitimamente dichos processos, y de los casos, y personas contra quienes se puede hazer, y ofrecen las Denunciaciones: y señaladamente del orden y forma necessaria para que sean legitimos, y forales los processos, como precisso, y necessario para su justificacion en todo lo ordinatiuo, porque este, es antecedente necessario para la formacion de los processos, y assi compete a este Tribunal este conocimiento, *cap. 1. de Officio Iudicis delegati l. 2. de iurisdict. omnium iud. Iuan Baustista Toro voto decissiuo 70. à num. 61.* Sueiues *cons. 99. nu. 4. & ante eum*, con suma erudicion el Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon Don Miguel Geronimo de Castellot. (Cuyas excelentes prendas de ingenio, cumulo de virtudes, y en todo genero de ciencias la mas segura censura, tiene calificada la Catolica Magestad del Rei nuestro Señor, con vniuersal aplauso, y bien publico en el oficio que dignissimamente possee de Iusticia de Aragon, y por esta razon dixo Bardaxi, que este Ilustrissimo Tribunal) tiene conocimiento en la admission de las fianças, que asseguran la execucion de la sentencia en el Fuero vltimo *tit. reparo del Consejo num. 31. §. per quos*, y conoce de las excepciones dilatorias, que impiden el ingresso, ò progresso de la Denunciacion, porque si han de hazer el processo, de necessaria consequencia, es el conocimiẽto de estas excepciones, si son tales, ò no q̃ impidan el passar adelante en el, lo qual siempre se ha hecho assi, como lo admite Sueiues en el consejo arriba citado, pareciendole, que lo contrario es sueño, y verdaderamente en caso semejante el Practico Bardaxi, en virtud de la *lei 2. de iurisd. omn. iud.* dixo, que carecer deste conocimiento, que tiene por fin, el recto procedimiento del processo, el Iuez que no tiene conocimiento en la difinitiua, como V. S. Ilustrissima, es dexarlo como vn Iuez sordo, y mudo, y por esso dize, que el señor Iusticia de Aragon, que solo tiene lo ordinatiuo de los processos, en los terminos que trae Bardaxi en el *num. 24. tit. Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon*, puede sin embargo pronunciar en lo ordinatiuo, y progresso del processo, porque concedida la jurisdicion para hazer el processo, la ha de tener de necessidad para los incidentes del, que tocan al ritu, y no al recto.

Y negar a este Tribunal esse conocimiento, es negarle lo, que tienen todos los Iuezes Ordinarios en las causas criminales, que tocandoles solamente lo ordinatiuo, y lo decissiuo a la Audiencia criminal, con todo esso pronuncian los incidentes, y excepciones, que se oponen para impedir el progresso del processo, y su formacion; y esto es tan notorio en los Fueros, y platica, que no es menester mas, que alegarlo, y en tanto es verdad,

dad, que queriédo el Iusticia de Cariñena consultar cō la Audiencia Criminal vn incidente desta calidad, no lo quiso pronunciar; sino que lo remitiò al mismo Iusticia, que lo pronunciara, diziendole, *quòd consulat alios accessores*, y esto fue el pleito de los Mutcros de Cariñena.

Y de lo contrario resultaria, el mayor absurdo, q̄ se puede imaginar; à saber es, que si Pedro, Iuan, y Martin, personas particulares fuessen Denunciados en este Tribunal, por crimines, y delitos, q̄ no conciernen a su conocimiento, aunq̄ declinassen su jurisdicion, seria fuerça segun el entender de la parte cōtraria, passar adelante en el processo, y entregarlo à los Iudicātes, y se fatigarian, y vexarian con vn processo largo, y avrā de aguardar vna sentencia de Iuezes incōpetentes, sin recurso de apelaciō, ni otro alguno, y se avria de cōfessar cōsiguientemēte, q̄ procederia esto, no solamente en caso q̄ fuessen Denunciados particulares personas, sino tambien todos puestos, y estados, aunque fuessen los señores Virrey, Gouernador, Baile de Aragon, Regente la Cancelleria, Assessor del Gouernador, Consejeros de la Audiencia, Diputados, y otros: y por lo Eclesiastico, el señor Arçobispo, y demas Eclesiasticos, consideracion q̄ hizo el dicho Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon D. Miguel Geronimo de Castellot, en defensa de Don Manuel de Bolea, y el Tesorero del Asseo, en la desaforada Denunciacion, que en este Tribunal se atreuiò a dar contra dichos señores, como inquisidores de processos, Mossen Pedro de Sada Capiscol del Asseo de Zaragoça, en donde con mucha razon los señores Inquisidores declararon, no ser proseguible, con motiuo de que estaua dada contra personas, que no se podia dar, cuya censura fue tambien aprobada por los señores Iudicantes en el año 1634. pues pidiendoles Mossen Pedro de Sada compulsa contra los Diputados, para que sacaran el Processo de su Denunciacion, que como pronunciado por los señores Inquisidores Iuezes competentes, lo tenian en el Archiuo, y se resoluiò no auer lugar, por estar ya declarado por los Inquisidores, y el año de 1635. con el mesmo Denunciante sucediò lo mismo, con la declaracion, que hizieron los Inquisidores, confirmada despues por los señores Iudicantes.

Y en daño, y dispendio del Reino se siguiria otro absurdo, en no poder pronunciar V. S. los incidentes que se le hā propuesto en estas Denunciaciones, y es, q̄ a solo antojo de qualquiera litigante, que diesse Denunciacion, fuera de los casos, tiempos, personas, y sin obseruancia del Fuero, *Forma de la enquesta del año de 92.* no pudiendo declarar los Inquisidores el ser proseguibles, se auria de passar a extraccion de Iudicantes, con mas de 500. libras de daño al Reyno. Y assi, Señor, juzgo, que fue prudente aduertencia de los Aragoneses, diferir la extraccion de los Iudicantes hasta el dia 20. de Mayo, para que en el medio tiempo, que ay desde la oblacion de la cedula de Denunciacion, hasta 20. de Mayo, en que se haze, puedan en essos 40. dias, pronunciar las interlocutarias prejudiciales los Inquisidores, y entregar los processos à los Diputados, y euitar la extraccion con tan inmoderados gastos al Reyno, è incomodidades de los mesmos Iudicantes, que con tan corto salario, y tiempo

tan caloroso dexẽ los regalos de sus casas sin necessidad del biẽ publico.

Esta misma inteligencia se confirma, con, que la interlocutoria de reseruar el incidente perjudicial a los Iudicantes, necesita de jurisdicion en los señores Inquisidores de tal manera, que a quien se la confiessa para la reseruacion de necessidad, se la admite en la pronunciacion de ser prosegible, y no ser prosiguible, de suerte, que qualquiera de essas pronunciaciones, se ha de fundar en los meritos de la excepcion desta manera: Si es clara, y de lo ordinatiuo, se sigue la pronunciacion de no ser proseguible, ò serlo, sino lo fuere en contrario; si fuere tocante a lo decisiuo, se deue reseruar. Y con este motiuo se reseruò el año passado a los señores Iudicantes, con que este exemplar no obsta al intento de los señores Lugartenientes, pues sus excepciones se fundan en inobseruancia de los requisitos de la procura, y juramento, que pide el Fuero del año 1592. en q̃ la sentencia de los Inquisidores de processos del año passado, confirmarõ la jurisdicion de V.S. y assi esta decision està tan lexos de obstar, que antes persuade, y funda el intento de los señores Lugartenientes. De que se infiere, ser tan necessaria, la jurisdicion para la reseruacion de la excepcion, como para la directa pronunciacion de aquella.

En conformidad de todo lo dicho, ay muchos exemplares, que asseguran en la practica la Teorica arriba referida, sea primero el de *Portoles verbo Actio num.67.* donde refiere que a 6. de Mayo del año 1524. con grande examen, y discusion se declarò por los Inquisidores, que no era proseguible la Denunciacion que se diò contra el Lugarteniente Saganta, y declararon tambien, que ni el heredero del Denunciante, ni el Reino, la podian proseguir, con ser assi, que por el interesse de las costas, que concierne a la causa ciuil, tenia duda la materia.

Y el año 1537. en la Denunciacion dada contra el Lugarteniente Miguel Gomez de Heredia, a instancia de vn Procurador del señor de Sobradiel, delararon los Inquisidores no ser proseguible, y le condenaron en costas dobladas, y que el Reino no tenia obligacion de proseguirla, porque no hizo fe del poder, y este es nuestro caso, pues es lo mismo no tener lo legitimo.

Y, en el año de 1567. se pronunciò no ser proseguible la Denunciaciõ contra el Lugarteniente Francisco Daroca, porque faltaua el nombre del Denunciado en la cedula, aunque ex actis constaua del.

Y el año 1614. en la Denunciacion, que diò el Reino, contra los Lugartenientes Mirauete, y Salazar, los Inquisidores, mediante pronunciacion, admitieron la separacion, y renunciacion del Reino.

Y el año 1618. declararon los Inquisidores, que no era proseguible la Denunciacion dada por el Retor de Maella, contra el Lugarteniente Taraçona.

Y en el año 1632. en la Denunciacion que dieron los Decanos, y Beneficiados del Pilar, y la Madalena, contra los señores Vincencio Ortigas, y Gaspar de Taraçona, declararon los señores Inquisidores, no ser proseguible contra dicho señor Taraçona.

Y en el año de 1634. se pronunciò tambien no ser proseguible por

los

los Inquisidores, la Denunciacion de Mossen Pedro de Sada, contra el Lugarteniente Iubero, por auerse dado passados los tres años que ay para dalla.

Y no solo en los casos dichos, pero en muchos otros, pueden, y deuen declarar los Inquisidores, y señaladamente sino juzgassen por buenas las fianças, *Bard. ad For. fin. tit. Del reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, num. 13.*

Y si alguno, passados los diez dias de Abril, diesse alguna Denunciació, y de hecho se admitiesse, no se dudaria tocar a los Inquisidores el declarar no ser proseguible, *iuxta for. E porque 8. tit. forus Inquisitionis.*

O si se tratasse de admitir, ò repeler algunos articulos, cõ motiuo de impertinentes, ò infamatorios, con todo genero de probança, segun el Fuero de Taraçona del año de 1592. *Forma de la enquesta.* Y si iuxta dictum forum, el juramento, que se deue prestar de que la Denunciacion no se da por respecto, persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino solo por el agrauio recebido en la causa, porque denuncia, dado, se probasse, que ha auido respecto, dadiua, promessa, ò persuasion, ò que se ha dado insuficientemente, y por Procurador no legitimo, parece inegable el conocimiento, de los señores Inquisidores, sin que obste a estos exemplares los modernos que se alegan de auerse reseruado semejantes exepciones a los señores Iudicantes, porque demas, que no son ajustados a los Fueros, razon, y contrarios a la obseruancia antigua, ellos mismos persuaden la jurisdicion, porque sino tuvieran jurisdicion, no tenian que reseruar, ni podian, como se ha dicho arriba.

Las excepciones q̃ en las presentes Denunciaciones se proponen a la atencion de V.S.I. son de calidad, que proprisimamente son de su jurisdicion, pues pertenecen al ritu con, que es precissa la obligacion de pronunciarlas. Porq̃ la de no auer alegado impedimento, y probadolo, inhabilita a la parte poder venir por Procurador. Los defectos del poder que se alegan, conciernen el defecto del jurameto requerido por forma, y su defecto impide el progresso, *Antonio del Re de iuramento calumniæ cap. 21. num. 18. Juan Bautista Fragoso tract. de Reipub. disp. 12. §. 4. num. 293.* Y la que en particular se alega por el Ilustre señor Lugarteniente Vargas en el articulo 11. y 12. y siguiente, es tambien impiditiua litis ingressum, por los Fueros *Del reparo del Consejo de la Corte del Iusticia de Aragon,* y señaladamente del Fuero *De la forma de hazer la relacion de los processos,* en las palabras finales, ibi: *A fin de que cada vno de las cinco Lugarestenientes, sea tenido de dar cuenta, y razon de lo q̃ es obligado ha hazer, y no mas,* y no estando obligado a dar consejo en la deliberacion de q̃ se le haze cargo, por ser cosa propria del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragõ, *ex l. moris 9. de pœnis, l. 1. §. penult. ff. de officio Perfecti vrbis, §. remouet, l. 6. §. si quis aduocationem, l. quos prohibet, ff. postulanda, l. 1. C. eodem, Forus Del tiempo que los Aduogados pueden alegar, y de la facultad que tienen las partes de entrar en Consejo,* Bobadilla *lib. 3. Politicæ cap. 13. num. 65. vbi longa adiicio litera H.* se sigue ser hecho del Iusticia de Aragõ, y assi que no puede ser Denunciado por ella, por el Fuero que es expresso, *Porque es injusta cosa 30.* ibi: *Ni los Lugarestenientes por el dicho Iusticia, ni vn*

Lu-

Lugarteniente por el otro. Y en conformidad deste Fuero, lo entendiò la Corte del Iusticia de Aragon, en la firma, que proueyò al muy Ilustre señor Don Gaspar de Castellot, el año de 26. en el mes de Abril.

Y las nulidades, que conciernen al defecto del jurameto, y poder, son particularissimas del conocimiento de V.S. porque a mas de las otras, tiene particular razon, para que se ayan de pronunciar, porque teniendo conocimiento precisso en el incidente de la prueua, de auer recibido dinero el Denunciate, ò promessa, como lo dezide el Fuero del año 1592. se ha de tener tambien en declarar, no ser proseguible, quando se funda en la forma del juramento, cuya incertidumbre, y vaguedad, impide la probança indiuidual de auer recibido dinero, ò promessa para dar la Denunciacion. La razon es clara, porque el juramento que pide el Fuero, es medio preparatorio para euitar, y purgarse el Denunciante de la presumpcion de la calumnia cometida en auer recibido dinero, ò promessa, y no estando prestado este juramento en particular, respecto del caso de la Denunciacion, la probança siempre serà impossible, y se frustrarà el intento del Fuero, y el juizio deste incidente, y siendo V.S.I. Iuez necessario del, deue tambien serlo de su preparatorio, que es el juramento, y su legitima prestacion, y el poder especial para dicho caso, *ex l.nulli, C.de Iudicis, gloss. in l.exitus in verbo quærat. de acq.poss. Bald. in l. Ordinarij, C.de rei vindicatione, Gratiano. discept.forens.nu. 6. Rota apud Zach.de obligatione Camerali, decis.93.in fine*, porque quien es Iuez del preparado, deue ser del preparante, *cap.præterea de offic.delegati, Postio de manutentione obs.6.num.3.cum seqq.* que es puntual.

De todo lo dicho consta, que el Denunciante no ha obseruado la forma de las disposiciones forales en la oblacion de la Denunciacion, ni ha sido legitimo el Procurador, ni verificado el caso del impedimento, para que se otorgò el asserto poder, con que se vale, y que solo fue para dar vna cedula de Denunciacion contra los dos señores Lugarestenientes, y no contra el otro dellos por diuersa causa, y que el dicho poder no es especial, como deuia ser, sino general para Denunciar, sin especificar el caso de la causa, donde recibiò el pretenso agrauio, porque se querella, como se hizo en la Denunciacion, que diò el Conde de Belchite. Y perteneciendo a los señores Lugarestenientes como tales, no solo la obseruancia de los Fueros, sino el hazellos guardar, y no permitir su lesion, *Bard.de offic.Iust.Arag.q.5.* Con razon pone a la atencion de V. S. Ilustrissima esta obseruancia, pues fuera culpable la tolerancia, y perjudizial a la Corte en lo venidero, la mala consequencia que avria, si solamente fiado en la justicia natural de la causa (por ser tan clara) tratando de su beneficio, se consistiesse en el daño vniuersal de la obseruancia de los Fueros, q̃ en este caso son murallas contra la calumnia, y en V.S.I. ma deue ser particular la atencion en negarles la audiencia, aquienes en el pretesto de la inobseruancia de los Fueros en su beneficio, en daño de la vtilidad publica, pidiendo satisfacion no los guardan, pues no es razon que gozen del beneficio de la ley, el que en el modo de pidir justicia le ofende, *l.auxilium, §.in delictis de minoribus cum vulg.* y el que presta el juramento de la calumnia, sin todos los requisitos tiene la presumpcion

cion contra si, Iuan Baptist. Fragos. *in tract. de Regim. Reipub. disp.* 12. §. 4. *num.* 193. De lo qual parece, que reuocando la admision destas Denunciaciones, ò anulando, se deue declarar no son proseguibles, en cuyo ritu se ven los Fueros ofendidos; y que assi lo deue pronunciar V. S. segun el estilo, y expressa disposicion foral.

Quando todo lo dicho no procediera tan constante, como se ve, en Fuero, derecho, platica admitida, por el Tribunal de los señores Iudicãtes, euitando de lo contrario tantos absurdos, es inegable el intento de los señores Lugartenientes, por via de reuocaciõ, ò anulaciõ de la parte de la admision de las Denunciaciones, auiendo en ella tantas, y tã notorias nulidades, como estã representadas en la otra alegaciõ de las excepciones cometidas contra la forma del Fuero de la Enquesta del Iusticia de Aragon del año de 1592. en q̃ es peculiar el conocimiẽto de V. S. Ilust.

Porque supuesto que V. S. Illustrissima, para formar los processos de las Denunciaciones, es Iuez Ordinario, porque tiene la autoridad, y jurisdicion de la ley, segun lo que, *ex Beluga Mastril. Cancer Berat. de Visit.* con la *l. More de iurisd. omnium iudicum, & alijs*; refiere Sueiues *cons.* 99. *nu.* 2. *vers. His nihil aduersatur.* Y que le toca el declarar si està bien dada la Denunciacion, y si se deue inferir la cedula, y si se deue admitir el Procurador por el Denunciante, verificado el impedimento, y que el Denunciante ha hecho todo lo posible para remouello, en que no puede auer duda, se infiere claro, que si esta declaracion fuere injusta, ò nula, se podrà reuocar, ò anular, conforme a lo suplicado en el memorial, debaxo el dia 14. de Mayo, por los Procuradores de los señores Lugartenientes, y que tambien con motiuo de la nulidad, ò reuocacion, anulando, ò reuocando, las dichas declaraciones nulas, ò injustas, se podrà pronunciar quascumque, reuocando no ser proseguibles. Y assi, supuesto, que las alegadas en las excepciones sean tales, que merezcan la declaracion de la reuocacion, ò nulidad, por auer faltado en la forma del Fuero del año de 1592. es preciso le toque à V. S. Illustrissima esta sentencia, por ser interlocutoria, *l. quod iussit. ff. de re iudicata, vbi Bart. & DD. Molin. verb. interlocutoria vers. sentent. interlocut. fol.* 306. latè Salgad. *p.* 1. *cap.* 5. *à num.* 9. sin que sea de encuentro el dezir, que esta anulacion, ò reuocacion tenga fuerza de difinitiua, porque no lo es de la Iusticia natural, ni los meritos de la Denunciacion, que es propia de los señores Iudicantes, sino de la instancia, porque puede, bien gouernado el Denunciante, darla otra vez en otro año. Lo otro, porq̃ como la repulsion, y admision fue de V. S. Illustrissima, bien assi, y conocidas las nulidades, podrà declarar la nulidad, restituyendo al Denunciãte al estado en, q̃ estaua, quãdo diò la Denunciaciõ en q̃ bien informado V. S. Illustrissima, no le admitiera las Denunciaciones, con q̃ como pudo V. S. no admitirla, puede oy, reuocando, ò anulando, hazer lo mismo q̃ entonces hiziera, y finalmẽte, al Iuez no se le puede negar lo que le toca por Ley, ò Fuero, q̃ son las reuocaciones de las interlocutorias, y primeros decretos, que prouee *Mol. vbi sup. for. vnicus, vers. ordinauit, &c. tit. de his quæ dominus Rex, & alij successores*, & en donde a todo genero de Iuezes obliga, reuoquen todo lo, que hallaren ser hecho contra los Fueros, y Obseruancias del Reyno, luego que por la par-

te fuere pedido, y ſuplicado, y lo confirmò el Fuero *Delitibus abreuiandis*, y el 1. *de Offic. Iudicis Ordinari.*

Y ſeria abſurdo, q̃ lo mal hecho por culpa de las partes, ò del Iuez, no lo pudieſſe reuocar el Iuez, q̃ es cõtra todo drecho, y ſeñaladamẽte al *tex. in cap. diabertum*, ibi: *Reiterari oportet, quod male actũ eſt 7. q. 1. & tex. in l. quod tamen, & in l. quia, de arbitr.* Y es tan cierta eſta reſolucion, q̃ aun en el Iuez Ordinario, ſi la ſentencia difinitiua q̃ diere fuere nula, la puede, y deue reuocar, bene *Syria in quæſt. forenſ. Valent. q. 26. num. 11.* ibi: *Neque obſtat 4. & 5. argumentũ, quia ex illis iuribus deprehendit* (vt in præſenti) *apertiſsimas nullitatis in illis ſententiis fuiſſe, propter quas cũ iudex, adhuc funtus non fuerit Officio ſuo, iterum de nouo declarare, & ſententiam reuocare potuit.* Porque lo, que es malo, no ſe puede defender, ni menos remitirlo a otro Iuez, para q̃ lo repare, *Salgado de Reg. protect. cap. 5. p. 1. nu. 63.* porque es mas decente la reuocacion en el miſmo Iuez, que en otro, y mas razonable, que [illegible], no quede por cuenta de quien lo pudo, y deuiò euitar, y no lo euitò con tan conocidos rieſgos, y daños, que hemos ponderado en eſte diſcurſo; y aſsi es preciſa la reuocacion, ò anulacion en eſte Tribunal, ſi los meritos lo piden, *Syria vbi ſup. Salg. p. 1. cap. 5. à nu. 9.* que habla en la interlocutoria, en donde ninguno dixo lo contrario, ni puede en buena juriſprudencia, y ſolo ſe dudò en la difinitiua ſentencia, con la diſtincion de Iuez Ordinario, ò Delegado, en que hablò Syria.

De que ſe infiere, que con motiuo de nulidad, de lo hecho en el dia 10. de Abril, en que eſtas Denunciaciones ſe dieron, ſe deue anular con todo lo ſubſeguido, y mucho mejor, porque V. S. con mucho tiento, euitando el perjuyzio mayor, ſi ſe admitieran ſimplicit, no las admitiò ſino conditionaliter, con la clauſula, *Si, y en quanto de Fuero aya lugar, y no de otra manera*, que hazen eſta admiſion condicional, demanera, que verificado en Fuero, que no procedia, es, como ſi fuera repelida, *Rom. conſ. 501. n. 4. & ſeqq. Socin. Iun. conſ. 18. nu. 14. & 15. lib. 1. Marta de clauſ. p. 1. clauſ. 152. Marant. de ord. iudit p. 5. § apelatio. num. 200. Menoch. conſ. 174. num. 32.* Y por eſta clauſula dixo Bartulo *in l. ambitioſſa circa finem, ff. de decret. ab origin. faciend.* a quien refiere, y ſigue *Imola in l. iudex poſtea quam, ff. de re iudicata*, que no deuiendoſe admitir eſtan repelidas eſtas Denunciaciones. Con que no procediendo de Fuero, no deue proceder el paſſar adelante, antes lo contrario; y pues V. S. Iluſtriſsima prudentemente ſe reſeruò eſte conocimiento, mediante la clauſula ſobredicha, por ella ſe tiene el intento, y deue V. S. Iluſtriſsima conocer, de ſi procede, ò no el paſſar adelante con motiuo deſtas nulidades, en virtud deſta clauſula, ſin dificultad ninguna, porque la admitiò, *en quanto proceda de drecho con la clauſula, ſi, & in quantum*, y la replicò con la ſiguiente, *Y no de otra manera*. Con que la declaracion es inebitable, de no ſer proſeguibles las preſentes Denunciaciones, por las notorias nulidades que padecen ſus oblaciones, ò que ſe deuẽ reuocar, ò anular cõ todo lo ſubſeguido. Salua DD. Indi Cenſura, a 15. de Mayo de 1655.

Iuan Antonio de Coſtas Aduogado Fiſcal, y Patrimonial.